

Bogotá., 15 de abril de 2024

Señor(a)
Jennifer Copete
nataliaj57@hotmail.com

REF.	TOMADOR	BBVA COLOMBIA S.A.
	AFECTADO	RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D.)
	CÉDULA	19210249
	PÓLIZA	VGW-380
	RECLAMO	VGDB-32345
	OBLIGACIÓN	00130158009624695656

Respetado(a) Señor(a)

En atención a su comunicación petitoria, con el cual se solicita reconsideración a la Objeción presentada bajo el Sinistro citado en la referencia, nos permitimos referirnos a la pretensión consignada en su libelo y que son del resorte de esta Compañía Aseguradora, no sin antes realizar algunas precisiones:

1. **En efecto, en la declaración de asegurabilidad diligenciada para tomar el Seguro de Vida, el asegurado debe declarar el conocimiento o la existencia de enfermedades o patologías que haya padecido o padezca;** que de haberse reportado seguramente no se hubiese aceptado la expedición del seguro o hubiese quedado aplazada y supeditado a los resultados de los exámenes que la Compañía hubiese realizado, pero como declaró no padecer de ninguna afección o dolencia, se expidió la póliza como un **riesgo normal**.

2. Como hemos informado en comunicación anterior, la **figura jurídica** que obró en el presente caso es la **reticencia y la inexactitud**. Es por lo tanto, el artículo 1058 del Código de Comercio el fundamento jurídico que da base a esta exigencia, el cual reza: ***“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador.***

La reticencia o inexactitud sobre los hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubiesen retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro”.

Adicionalmente, el Artículo 1158 del código de comercio estipula ***“Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción dé lugar”.***

3. **Existiendo este formulario, no puede sustraerse el tomador del seguro o el asegurado de su obligación de suministrar los elementos de juicio** necesarios para que el asegurador determine si acepta o no, y en qué condiciones asume el riesgo que se pretende trasladar con el contrato de seguro, que de diligenciarse con presencia de dolo negativo, sería determinante para la integridad del contrato, fuente de derechos y obligaciones.

4. **De otra parte, con independencia de que la causa de fallecimiento haya sido por un hecho diferente a la enfermedad conocida y no declarada**, esto no excluye la obligación que le asistía al asegurado de haber declarado fehacientemente sus antecedentes médicos relevantes, como estipula el artículo 1058 del Código de Comercio.

Tenga presente que el diligenciamiento de la solicitud y declaración de asegurabilidad es una responsabilidad únicamente del cliente y la misma no debe recaer sobre un funcionario. **Por otra parte, no cabe duda, que la firma de la solicitud del seguro avala que el aspirante asegurado haya consentido en su contenido y las manifestaciones en ella incorporada.**

Al no existir nuevas pretensiones, nos ratificamos en lo expuesto en las comunicaciones anteriores de acuerdo a lo previsto en el Artículo 19 Ley 1755 de 2015, en lo que a peticiones reiterativas hace referencia.

Teniendo en cuenta que el señor Rafael Enrique Copete Rivera, al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad dada de alta 17/12/2021, omitió declarar dichas patologías relevantes, obligado a hacerlo en virtud del mencionado artículo; por lo anterior BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A., se permite mantener la objeción del 07/04/2024, reservándonos el derecho de ampliar las causales de objeción y/o complementar los argumentos presentados en defensa de nuestros intereses.

Cordialmente,